

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL HOMBRES Y MUJERES DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35, PÁRRAFO 9, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/19/2013.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG307/2013.- Exp. SCG/QCG/19/2013.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la pérdida de registro de la Agrupación Política Nacional Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana, en términos de lo previsto en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QCG/19/2013.

Distrito Federal, 28 de octubre de dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y

RESULTANDO

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. En sesión extraordinaria de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución número **CG643/2012**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once, en la que ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se diera inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra de la Agrupación Política Nacional “Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana”, derivado de la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 35, numeral 9, inciso d), en relación con lo previsto en el artículo 343, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se aprecia a continuación:

“(…)

5.19 Agrupación Política Nacional Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 4 lo siguiente:

EGRESOS

Gastos por Actividades

Conclusión 4

“ La agrupación no presentó evidencia que acreditara la actividad de educación cívica consistente en un curso de capacitación electoral, ni el motivo por el cual no se generaron ingresos y gastos de dicho evento.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De la verificación al formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso B) Gastos por Actividades, se observó que la agrupación no reportó erogaciones durante el ejercicio 2011; señalando que no se realizó movimiento alguno en referencia a ingresos y egresos y que sólo existió una actividad de educación cívica consistente en cursos de Capacitación Electoral para compañeros del Estado de México, realizada el sábado 14 de mayo de 2011, en el domicilio Comité Ejecutivo Nacional de la agrupación, del cual presenta fotografías; sin embargo; no presenta mayor evidencia del evento que permita acreditar la realización del mismo, como a continuación se indica:

NOMBRE DEL EVENTO	MUESTRA PRESENTADA
<i>No se identifica el nombre del evento, la fecha y la actividad realizada (motivo del evento)</i>	<i>4 fotografías en las cuales se aprecia un evento de la agrupación política en el Estado de México con participantes y expositores.</i>

Al respecto, fue preciso señalar que de acuerdo a la naturaleza de una agrupación política, ésta tiene la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados. En relación con lo anterior, el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, establece como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales, no haber acreditado actividad alguna durante un año calendario.

Sin embargo, con la finalidad de que esta autoridad tenga la certeza de la realización de actividades propias de una agrupación política, es necesario que acredite y proporcione evidencia que amparara la actividad realizada, por lo que se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- *Mayor evidencia del evento realizado en el Estado de México, como puede ser:*
 - i. La convocatoria del evento;*
 - ii. El programa del evento;*
 - iii. La lista de asistentes con firma autógrafa.*
 - iv. Fotografías, video o reporte de prensa del evento;*
 - v. En su caso, el material didáctico utilizado;*
 - vi. Publicidad del evento, en caso de existir; o*
 - vii. Datos de identificación de los expositores.*
- *Señalara el motivo por el cual no se generaron ingresos y gastos.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, 34 numeral 4, 35, numerales 6, 7, 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.9, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 8.1, 11.2, 11.3, 12.3, inciso c) y d); 14.3 y 18.4 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9402/12 del 31 de julio de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por el actual presidente de la agrupación política, el C. Carlos Díaz López, como consta en la cédula de notificación del 1 de agosto de 2012.

Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución la agrupación política no dio contestación al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En tal virtud, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al Secretario del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones determine si la agrupación se ubica en el supuesto previsto en el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

RESUELVE

TRIGÉSIMO NOVENO. *Se ordena dar vista a la Secretaria del Consejo General, para que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos señalados en los Considerandos respectivos.*

(...)"

A dicha vista, se acompañó la siguiente documentación:

- La parte conducente de la Resolución CG643/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha cuatro de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la vista ordenada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó reservar la admisión

y el emplazamiento al denunciado hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

III. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. Con fecha veinte de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó Acuerdo mediante el cual ordenó realizar diligencias de investigación a efecto de acreditar la existencia del material denunciado y determinar lo que en derecho correspondiera.

IV. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO. Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por Acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar a la **Agrupación Política Nacional “Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana”**.

V. VISTA PARA ALEGATOS. En fecha veintitrés de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual hizo constar que el término de cinco días hábiles concedido al denunciado para dar contestación a los hechos que se le imputan y ofrecer las pruebas necesarias para desvirtuarlos, transcurrió del doce al dieciocho de abril del año en curso, sin que dicha agrupación política haya dado contestación alguna y en consecuencia se declaró fenecido dicho término, y al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó se pusieran las presentes actuaciones a disposición de la **Agrupación Política Nacional “Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana”**, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la legal notificación de tal determinación, manifiestar por escrito lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos.

Aunado a lo anterior, es de referir que dicha agrupación política no presentó su escrito de alegatos, cuyo plazo comenzó del veinte de mayo y feneció el veinticuatro del mismo mes de dos mil trece.

VI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual de conformidad con lo establecido por el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales declaró cerrado el periodo de instrucción; por lo que se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente.

VII. SESIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de que se desahogó en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 102, párrafo 2, en relación con lo dispuesto en el numeral 35, párrafo 9, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Dictamen respectivo, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, por lo que:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h), k) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, que tengan como consecuencia la pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 122, párrafo 1, inciso j), en relación con el 102, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sustanciará el procedimiento de pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional y elaborará el proyecto respectivo, a efecto de someterlo a consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreesimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, es importante señalar que al haber omitido el denunciado dar respuesta al emplazamiento y a la vista de alegatos, no señaló ninguna causa de improcedencia.

De igual manera, esta autoridad no advierte que se actualice ninguna, por lo que los procedentes es que se emita un pronunciamiento de fondo sobre la *litis* del presente asunto.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que al no haberse hecho valer ninguna causal de improcedencia por parte de la Agrupación Política Nacional denunciada, y dado que esta autoridad no advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos motivo de inconformidad y a las excepciones y defensas hechas valer por el denunciado.

1. Hechos denunciados. En este sentido, del análisis integral a la vista dada a esta autoridad, se deriva lo siguiente:

- Que la Agrupación Política Nacional “Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana” no reportó erogaciones durante el ejercicio dos mil once y que supuestamente existió una actividad de educación cívica consistente en un curso de capacitación electoral para compañeros del Estado de México, realizada el día catorce de mayo de dos mil once en el domicilio del Comité Ejecutivo Nacional de la agrupación.

2. Excepciones y defensas. Al no comparecer la parte denunciada al presente procedimiento, no existen excepciones y defensas que haya hecho valer y por lo tanto que estudiar en la presente Resolución.

Amén de lo anterior, cabe precisar que de las constancias que obran en autos se desprende que las diligencias de notificación tanto del emplazamiento, como la vista para alegatos fueron debidamente instrumentadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante a ello la parte denunciada no compareció a ninguna de las dos etapas.

Para mayores efectos, se inserta a continuación la siguiente tabla, que contiene las circunstancias que acontecieron en las notificaciones de cada uno de las etapas del procedimiento de mérito:

Oficio suscrito por:	Dirigido a:	No. de oficio	Fecha de recepción del oficio	Quien manifestó ser:	Cédula de notificación	Citatorio
Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General	C. Carlos Díaz López, Presidente de la Agrupación Política Nacional Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana	SCG/1379/2013 EMPLAZAMIENTO	11 de abril de 2013	Rosaura Díaz López (hermana de la persona buscada)	11 de abril de 2013	10 de abril de 2013
Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General	C. Carlos Díaz López, Presidente de la Agrupación Política Nacional Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana	SCG/1557/2013 VISTA ALEGATOS	17 de mayo de 2013	Carlos Díaz López (persona buscada)	17 de abril de 2013, se identificó con credencial para votar con fotografía	

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que en el presente apartado se fija la **litis** del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en lo siguiente:

- A. Determinar si la **Agrupación Política Nacional “Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana”**, vulneró lo establecido en el artículo 35, numeral 9, inciso d), en relación con el artículo 343, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de no haber presentado evidencia suficiente que acreditara la actividad de educación cívica consistente en un curso de capacitación electoral a compañeros del Estado de México el día catorce de mayo de dos mil once, lo que podría constituir que dicha Agrupación Política Nacional no haya acreditado actividad alguna durante un año calendario.

QUINTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que por cuestión de método y, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la vista objeto de conocimiento, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano comicial federal autónomo valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento sancionador ordinario:

- 1. DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en:
- Atenta nota de fecha veintisiete de febrero de dos mil trece, suscrita por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por medio de la cual remitió copias certificadas de la parte conducente de la Resolución **CG643/2012**, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha

veintiséis de septiembre de dos mil doce, por medio de la cual se dio vista a la Secretaría del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once.

- Oficio número UF-DA/2349/13, de fecha once de marzo de dos mil trece, suscrito por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del cual remitió copias certificadas de la siguiente documentación:

a) Oficio número UF-DA/9402/12, de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, suscrito por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por medio del cual hizo del conocimiento diversas observaciones a la Agrupación Política Nacional denunciada, en relación con el informe anual de ingresos y egresos del ejercicio dos mil once, para que en el término de diez días subsanara las mismas.

b) Citatorio y Cédula de notificación del oficio señalado en el párrafo precedente, del cual se desprende que el mismo se notificó en términos de ley, al haberse entendido dicha diligencia personalmente con el C. Carlos Díaz López, Presidente de la Agrupación Política Nacional Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana.

- Oficio número UF-DA/2960/13, de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, suscrito por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del cual remitió copias certificadas de la siguiente documentación:

a) Oficio número ADMON/CEN/251/12, de fecha nueve de mayo de dos mil doce, suscrito por el Lic. Vicente Díaz López, responsable del Órgano Interno de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana, por medio del cual rindió su informe anual de ingresos y egresos del ejercicio dos mil once, señalando que organizó una actividad de educación cívica consistente en un curso de capacitación electoral para compañeros del Estado de México, el día catorce de mayo de dos mil once en el domicilio del Comité Ejecutivo Nacional de dicha agrupación Política.

b) Cuatro fotografías en blanco y negro, en las cuales se observa lo siguiente:

1.- En la primera fotografía, se observan cinco personas del sexo masculino sentadas atrás de una mesa, los cuales tres de ellos visten con una camisa clara y las dos restantes con camisa oscura, en el fondo se aprecia una lona la cual contiene en la parte superior el nombre incompleto de la agrupación política, debajo de dicho nombre aparece la leyenda "Agrupación Política Nacional" y debajo de la misma se aprecia el nombre de Estado de México, en la parte superior izquierda se observa un emblema del monumento a la Revolución Mexicana con las iniciales H.M.R.M, en la parte inferior se aprecian unas letras pero sin poder distinguirse bien la frase o palabras que se puedan formar con las mismas.

2.- En la segunda fotografía se aprecia lo mismo que se describió en la fotografía anterior pero visto de manera frontal.

3.- En la tercera fotografía se aprecia de espaldas a tres personas sentadas dos vestidos con camisa clara y el tercero con camisa oscura, enfrente de ellos se ve una mesa en la cual se observan diversos documentos, al fondo de la imagen se pueden ver varias personas sentadas (público), que se encuentran en el interior de un bien inmueble.

4.- En la última imagen se aprecia a diversas personas sentadas que se encuentran al interior de un bien inmueble.

Ahora bien, es importante señalar que las certificaciones mencionadas tienen el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno respecto de la existencia de las constancias de que se trata, sin embargo, por lo que respecta a los incisos a) y b) del último punto del apartado **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, es decir del oficio número ADMON/CEN/251/12 así como las cuatro fotografías descritas con anterioridad, debe decirse que si bien se trata de copias certificadas expedidas por un ente público (Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral), en ejercicio de sus funciones, debe señalarse que en el caso concreto, se encuentra la documentación privada que se ha señalado y que únicamente genera a esta autoridad indicios respecto a la existencia de los mismos y los hechos en ellos consignados.

En razón de ello, tales documentos únicamente generan indicios respecto a los hechos en ellos precisados, los cuales, en su caso, habrán de ser valorados en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en relación con las demás pruebas enunciadas, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por parte de un funcionario investido de fe pública y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a), y 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, numeral 1, inciso a), y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los mismos.

CONCLUSIONES

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados con anterioridad, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, esta autoridad llegó a las siguientes conclusiones generales:

- Que mediante sesión extraordinaria de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la Resolución **CG643/12** por medio de la cual dio vista a la Secretaría del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once, por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- Que a través de oficio número ADMON/CEN/251/12, de fecha nueve de mayo de dos mil doce, el Lic. Vicente Díaz López, responsable del Órgano Interno de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana, rindió su informe anual de ingresos y egresos del ejercicio dos mil once.
- Que la Agrupación Política Nacional Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana, señaló que organizó una actividad de educación cívica consistente en un curso de capacitación electoral para compañeros del Estado de México, el día catorce de mayo de dos mil once, en el domicilio del Comité Ejecutivo Nacional de dicha agrupación Política.
- Que el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, hizo del conocimiento diversas observaciones a la Agrupación Política Nacional denunciada, en relación con el informe anual de ingresos y egresos del ejercicio dos mil once, así como para que aportara mayores elementos que acreditaran la supuesta actividad que señaló en dicho informe, para que en el término de diez días subsanara las mismas.
- Que la notificación del oficio número UF-DA/9402/12, por el que se dio a conocer a la Agrupación Política Nacional Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana diversas observaciones respecto de su informe anual de ingresos y egresos del ejercicio dos mil once, se entendió personalmente con el C. Carlos Díaz López, Presidente de dicha Agrupación Política Nacional, a efecto de que proporcionara las modificaciones o correcciones en los registros contables, balanzas de comprobación y auxiliares a último nivel, así como el informe anual correspondiente al ejercicio 2011, tanto impreso como en medio magnético.
- Que a pesar de haber sido debidamente notificadas las peticiones formuladas por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos de este Instituto, la Agrupación Política Nacional "Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana" no subsanó las observaciones dadas por dicha Unidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1; 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse

con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO. Que una vez acreditados los hechos materia del procedimiento, procede determinar si los mismos son o no constitutivos de una infracción en materia electoral.

En ese tenor, la vista que dio origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se hizo consistir en la presunta omisión por parte de la Agrupación Política Nacional "Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana", de acreditar actividad alguna durante un año calendario, lo cual a su juicio pudiera resultar contraventor de la normativa comicial federal.

1. Marco normativo

Al respecto, conviene recordar el contenido de la hipótesis presuntamente conculcada, a saber:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 35

(...)

9. *La Agrupación Política Nacional perderá su registro por las siguientes causas:*

(...)

d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;

(...)"

Tipo administrativo que prevé una causal para la actualización de la pérdida del registro de una Agrupación Política Nacional.

2. Elementos de la infracción

De las normas trasuntas se desprende que la hipótesis de infracción que se le imputa al denunciado exige, para su actualización, los elementos que en las líneas posteriores se analizarán:

2.1 Conducta

La norma señala que la conducta prohibida consiste en "omitir", esto es, "en no realizar algo", específicamente en no acreditar actividad alguna durante un año calendario. En la especie, la conducta motivo de estudio en el actual sumario, se encuentra probada con los siguientes medios de prueba que obran en el expediente, y que a continuación se anuncian:

- Resolución **CG643/2012**, emitida por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, en relación al Dictamen Consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, derivado de la revisión al informe anual presentado por la Agrupación Política Nacional correspondientes al ejercicio dos mil once, así como de la documentación comprobatoria de dichos registros, a fin de verificar las cifras consignadas en el Informe Anual dos mil once y sus formatos anexos, en el que se determinó, de manera esencial en la conclusión número cuatro lo siguiente:

"(...)

5.19 Agrupación Política Nacional Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 4 lo siguiente:

EGRESOS

Gastos por Actividades

Conclusión 4

“ La agrupación no presentó evidencia que acreditara la actividad de educación cívica consistente en un curso de capacitación electoral, ni el motivo por el cual no se generaron ingresos y gastos de dicho evento.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De la verificación al formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso B) Gastos por Actividades, se observó que la agrupación no reportó erogaciones durante el ejercicio 2011; señalando que no se realizó movimiento alguno en referencia a ingresos y egresos y que sólo existió una actividad de educación cívica consistente en cursos de Capacitación Electoral para compañeros del Estado de México, realizada el sábado 14 de mayo de 2011, en el domicilio Comité Ejecutivo Nacional de la agrupación, del cual presenta fotografías; sin embargo; no presenta mayor evidencia del evento que permita acreditar la realización del mismo, como a continuación se indica:

NOMBRE DEL EVENTO	MUESTRA PRESENTADA
No se identifica el nombre del evento, la fecha y la actividad realizada (motivo del evento)	4 fotografías en las cuales se aprecia un evento de la agrupación política en el Estado de México con participantes y expositores.

Al respecto, fue preciso señalar que de acuerdo a la naturaleza de una agrupación política, ésta tiene la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados. En relación con lo anterior, el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales, no haber acreditado actividad alguna durante un año calendario.

Sin embargo, con la finalidad de que esta autoridad tenga la certeza de la realización de actividades propias de una agrupación política, es necesario que acredite y proporcione evidencia que amparara la actividad realizada, por lo que se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Mayor evidencia del evento realizado en el Estado de México, como puede ser:
 - i. La convocatoria del evento;
 - ii. El programa del evento;
 - iii. La lista de asistentes con firma autógrafa.
 - iv. Fotografías, video o reporte de prensa del evento;
 - v. En su caso, el material didáctico utilizado;
 - vi. Publicidad del evento, en caso de existir; o
 - vii. Datos de identificación de los expositores.
- Señalara el motivo por el cual no se generaron ingresos y gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, 34 numeral 4, 35, numerales 6, 7, 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.9, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 8.1, 11.2, 11.3, 12.3, inciso c) y d); 14.3 y 18.4 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9402/12 del 31 de julio de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por el actual presidente de la agrupación política, el C. Carlos Díaz López, como consta en la cédula de notificación del 1 de agosto de 2012.

Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución la agrupación política no dio contestación al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En tal virtud, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al Secretario del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones determine si la agrupación se ubica en el supuesto previsto en el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

RESUELVE

TRIGÉSIMO NOVENO. *Se ordena dar vista a la Secretaria del Consejo General, para que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos señalados en los Considerandos respectivos.*

(...)”

- Respuestas y pruebas proporcionadas por dicha Agrupación Política Nacional como contestación a los requerimientos de información formulados por parte de la Unidad de Fiscalización, aclarando que al presente procedimiento en el que se está dictando Resolución, la agrupación política nacional denunciada no compareció al mismo, no obstante de haber sido debidamente notificada en términos de ley, tal y como consta en el citatorio y cédula de notificación del emplazamiento que obra en autos.

2.2 Objeto

A fin de que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta consistente en “no acreditar” a la que se ha hecho referencia ha de recaer, según la norma prohibitiva, en el objeto “realizar actividades durante un año calendario”.

Como se advierte de las constancias que obran en el expediente esta autoridad colige que la Agrupación Política denunciada no acreditó la realización de alguna actividad durante el año dos mil once, pues a pesar de haber sido requerida en varias ocasiones por la Unidad de Fiscalización, la misma no dio contestación, ni aportó algún elemento de prueba que pudiera evidenciar algún indicio en sentido contrario. Cuestión que incluso fue reiterada en el procedimiento que nos ocupa, pues a pesar de haber sido emplazada y se le corrió vista para la etapa de alegatos, no dio contestación a ninguna de éstas.

En el caso que nos ocupa, se considera que es grave que una agrupación política, como entidad de interés público que tiene como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como promover la participación del pueblo con una opinión pública mejor informada, no cumpla con las obligaciones a que se encuentra constreñida en los términos de la norma electoral federal, toda vez que al no presentar actividades de esa naturaleza no lleva a cabo la finalidad para la cual fue creada, hechos que han sido considerados como presuntas infracciones a la normativa electoral federal, y que pudieran hacer patente el patrón de gravedad que prevé la norma.

Lo anterior es así, en razón de que las agrupaciones políticas son personas jurídicas que pueden cometer violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral a través de sus dirigentes, toda vez que por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, por lo cual, la conducta ilícita en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Como se observa, la Agrupación Política Nacional que nos ocupa manifestó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos políticos a través de oficio número ADMON/CEN/251/12, de fecha nueve de mayo de dos mil doce, que no realizó movimiento alguno en referencia a gastos de ingresos y egresos y que llevó a cabo una actividad de educación cívica consistente en un curso de Capacitación Electoral para compañeros del Estado de México, el día sábado catorce de mayo de dos mil once, en el domicilio del Comité Ejecutivo Nacional de dicha agrupación, sin embargo, del escrito de mérito así como de los documentos que presentó ante dicha Unidad Técnica, no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció la reunión a que hace referencia.

En ese orden de ideas, del análisis a las fotografías aportadas por la Agrupación Política Nacional “Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana”, que acompañó al escrito por medio del cual rindió su informe anual de ingresos y egresos del ejercicio 2011, no se advierte elemento alguno que permita a esta autoridad electoral colegir la celebración de reunión o actividad alguna por parte de dicha agrupación, toda vez que si bien se observa a diversas personas reunidas, lo cierto es que no se advierte dato o elemento de convicción que nos

permita tener por cierta la celebración de dicha reunión durante el año dos mil once, y en su caso, el motivo de reunión y los temas abordados durante la celebración de la misma.

A mayor abundamiento y no obstante que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hizo del conocimiento a la Agrupación Política Nacional por medio de oficio UF-DA/9402/12, de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, diversas observaciones para el efecto de que aportara mayores elementos que acreditaran la actividad cívica que refirió en su informe anual de ingresos y egresos del ejercicio dos mil once, dicha agrupación no subsanó la observación de mérito, máxime que la Agrupación Política Nacional “Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana”, no compareció al presente procedimiento sancionador ordinario, no obstante haber sido debidamente emplazada al mismo.

Por tanto, la circunstancia antes expuesta podría ser de tal gravedad que permita a esta autoridad declarar la pérdida de su registro, con fundamento en la causal prevista en el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.3 Sujetos

La norma señala que la infracción que se examina la pueden cometer las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En el caso que nos ocupa se trata de la Agrupación Política Nacional denominada “Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana”.

2.4 Circunstancias típicas

2.4.1 Tiempo

La normativa electoral señala que la no acreditación de actividad alguna por parte de las Agrupaciones Políticas Nacionales, debe actualizarse durante un año calendario.

En la especie, se advierte que la omisión de realizar acciones o actividades, por parte de Agrupación Política Nacional denominada “Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana”, ocurrió durante el año calendario dos mil once.

2.4.2 Medio comisivo

La norma no exige un medio comisivo al respecto, pues nos encontramos ante una conducta de carácter “omisivo”.

3. Responsabilidad

Es de señalar que la responsabilidad por la comisión de la falta administrativa acreditada en el presente expediente, debe atribuirse de manera directa a la Agrupación Política Nacional “Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana”.

Lo anterior, en virtud de que ha sido acreditada la conducta omisa por parte de dicho ente jurídico al inobservar el cumplimiento de sus obligaciones, además de reflejar un alto grado de desestimación o desinterés por el respeto a las normas e instituciones que la rigen en materia electoral federal y que dan sustento a su existencia.

Ello es así, dado que si bien cuentan con el derecho de libre asociación en materia política, lo cierto es que dichos entes se encuentran ceñidos a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades de interés público, tales como cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

De esta manera, las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados, pues en el cumplimiento de los mismos radica la razón de ser de esas entidades.

En virtud de lo anterior, para esta autoridad es inconcuso que la Agrupación Política Nacional “Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana”, debe ser responsabilizada por no acreditar actividad alguna durante el año calendario de dos mil once.

Por tanto, el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra de la Agrupación Política Nacional denominada “Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana”, por la presunta violación al artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá declararse **fundado**. En consecuencia, resulta procedente declarar la pérdida del registro de la agrupación denominada “Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana”, como Agrupación Política Nacional.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Es de señalarse que la conducta realizada por la Agrupación Política Nacional “Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana”, debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del infractor.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

- “a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral, y que, no obstante que estamos ante la presencia de una Agrupación Política Nacional, deben aplicar las mismas reglas para la individualización.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la Agrupación Política Nacional denominada “Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana”, es el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así, en virtud de que ha quedado demostrado que la Agrupación Política Nacional denunciada, no acreditó haber realizado alguna actividad durante el año dos mil once.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, como se ha mencionado con anterioridad, la conducta irregular llevada a cabo por la agrupación denunciada, se concreta a no haber realizado alguna actividad durante un año calendario (dos mil once), conducta que se llevó a cabo en un solo momento, por lo que esta autoridad electoral federal estima que en el presente asunto existe una singularidad.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como causal de pérdida de registro de una Agrupación Política Nacional, no acreditar la realización de alguna actividad durante un año calendario.

En el presente caso, dicho bien jurídico se afectó en virtud de que la Agrupación Política Nacional denominada “Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana”, omitió dar cumplimiento a dicha obligación a pesar de encontrarse obligado conforme a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no acreditó la realización de alguna actividad durante el año dos mil once.

En este sentido, cabe precisar que las agrupaciones políticas, como entidades de interés público tienen como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como promover la participación del pueblo con una opinión pública mejor informada, por tanto, la conducta desplegada por la agrupación política de mérito, consistente en no llevar a cabo actividad alguna durante el año dos mil once,

trasgrede, y actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Comicial Federal.

En este tenor, resulta pertinente referir las normas que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales, las cuales están contenidas en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ARTÍCULO 9

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

ARTÍCULO 35

Son prerrogativas del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“ARTÍCULO 33

1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

(...)”

De la normatividad antes citada, se obtiene que las agrupaciones políticas nacionales tienen como sustento el derecho genérico a la libertad de asociación de las personas, así como el específico de libertad de asociación en materia política previsto exclusivamente para los ciudadanos de la república, no obstante, el derecho de libre asociación en materia política se encuentra ceñido a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades de interés público, tales como cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

De esta manera, las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados, ya que en el cumplimiento de los mismos radica la razón de ser de esas entidades, obligaciones que en el presente asunto no aconteció al quedar acreditada la conducta desplegada por la agrupación política de mérito, consistente en no llevar a cabo actividad alguna durante el año dos mil once.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

A) Modo. La irregularidad atribuible a la Agrupación Política Nacional denominada “Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana”, estriba en no haber realizado alguna actividad durante un año calendario, por lo que esta autoridad administrativa estima que con dicha conducta, la Agrupación Política Nacional infractora violentó lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) Tiempo. De constancias de autos, se desprende que la denunciada no acreditó de manera idónea haber realizado alguna de las actividades establecidas por la normatividad electoral federal para las agrupaciones políticas nacionales, durante el año dos mil once.

C) Lugar. En el caso que nos ocupa, a consideración de esta autoridad dicha conducta aconteció a nivel nacional, y particularmente, en las entidades en las que tiene representación la Agrupación Política Nacional “Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana”.

Al respecto, cabe precisar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una serie de requisitos para la obtención del registro de una Agrupación Política Nacional, los cuales en lo que interesa son:

“Artículo 35

1. Para obtener el registro como Agrupación Política Nacional, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

a) Contar con un mínimo de 5,000 asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional; además, tener delegaciones en cuando menos 7 entidades federativas.”

Del dispositivo legal antes citado, se advierte que las agrupaciones políticas nacionales para la obtención de su registro deberán contar con un mínimo de afiliados, así como una representación a nivel nacional, y cuando menos representación en siete entidades federativas.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dicho requisito de constitución resulta relevante en el presente asunto, dado que la conducta que se le atribuye a la Agrupación Política Nacional denunciada, consistente en no haber realizado alguna actividad durante un año calendario, se llevó a cabo no sólo por su representación a nivel nacional, sino por las representaciones estatales con las que cuenta dicha agrupación política.

Intencionalidad

Sobre este particular, puede decirse que la agrupación política mencionada actuó con la intencionalidad de no dar cumplimiento a la obligación con la que contaba (realizar alguna actividad durante un año calendario), pues se encontraba en posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con dicha obligación, no obstante ello, en autos, no obra constancia alguna de la que se desprenda que la denunciada hubiese siquiera intentado llevar alguna actividad, a pesar de tener conocimiento de sus obligaciones como entidad política.

En este sentido, como se ha expuesto con antelación, la Agrupación Política Nacional “Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana”, no acreditó realizar actividades durante el año dos mil once tendientes a dar cumplimiento a las obligaciones previstas por la normatividad electoral, máxime que dicha agrupación cuenta con una sede nacional, así como representación en diversas entidades del país, las cuales debieron haber cumplimentado las obligaciones impuestas por el Código Comicial Federal, sin que de las constancias que integran el presente procedimiento se advierta que alguna de éstas (sede nacional o estatales) hayan llevado a cabo actividad alguna en el año en cita.

En efecto, dado que la agrupación política infractora no acreditó haber realizado alguna actividad durante el año dos mil once, a pesar de encontrarse obligada a hacerlo de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se infiere que existe intencionalidad en la comisión de la infracción materia de Resolución, lo cual redundo en la gravedad de la falta y consecuentemente, de la sanción atinente.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Al respecto, cabe decir que aun cuando en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la agrupación política denunciada omitió realizar durante un año calendario alguna actividad, de ninguna forma puede dar lugar a considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de un solo acto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Cabe señalar, que la conducta infractora desplegada por la Agrupación Política Nacional denominada “Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana”, se originó de la revisión de los informes anuales que presentan las agrupaciones políticas nacionales sobre el origen y destino de sus recursos ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, del cual se desprendió que la agrupación política de mérito no acreditó haber realizado alguna de las actividades que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante el año dos mil once.

En este sentido, conviene señalar que la conducta desplegada se realizó en un periodo en el que se estaba celebrando el Proceso Electoral Federal dos mil once-dos mil doce, circunstancia que en el presente asunto resulta grave, toda vez que como se ha señalado las agrupaciones políticas nacionales como entidades de interés público tienen como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como promover la participación del pueblo con una opinión pública mejor informada.

En tal virtud, al no cumplir la Agrupación Política Nacional denunciada con los fines para los que fue constituida, así como las obligaciones que le impone la normatividad electoral, y dado que la conducta que se le atribuye aconteció durante la celebración de un Proceso Electoral Federal (2011-2012), dicho incumplimiento adquiere mayor relevancia en el presente asunto.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normatividad electoral.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no ser grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en lo que respecta a la revisión de informes anuales y de campaña, o un Procedimiento Administrativo Sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal manera que sea necesario tener también en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción resulte adecuada.

Reincidencia

Al respecto, esta autoridad electoral estima inoperante en el presente asunto dicha circunstancia

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones

Del análisis realizado a las constancias que integran las actuaciones del presente procedimiento, se considera que esta autoridad electoral federal carece de elementos para afirmar que la Agrupación Política Nacional "Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana", obtuvo algún lucro o beneficio cuantificable con la comisión de la conducta infractora que le es imputable.

No obstante lo anterior, debe decirse que es posible advertir un perjuicio al orden que preserva la normatividad electoral, en particular a los bienes jurídicos que tutelan las normas que establecen las obligaciones de las agrupaciones políticas nacionales, los cuales se encuentran relacionados con el desarrollo de la cultura democrática, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

Así, en el caso concreto, si la Agrupación Política Nacional denominada "Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana", no acreditó la realización de alguna de las actividades a las que se encuentra obligada, con el objeto de coadyuvar con el desarrollo de la cultura democrática, así como con la creación de una opinión pública mejor informada, resulta indubitable que generó un daño al interés de la sociedad en el que se soporta la existencia de este tipo de organizaciones sociales.

En este sentido, cabe precisar que la Agrupación Política Nacional denunciada al incumplir con las obligaciones previstas por la normatividad de la materia, y con los fines para los cuales fue creada, mismos que están encaminados a contribuir al desarrollo de la cultura democrática del país, causó un perjuicio especial, máxime que dicho actuar aconteció durante el desarrollo de un Proceso Electoral Federal (2011-2012).

Sanción a imponer

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, la de constituir una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas del caso particular, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que dichos elementos es necesario tenerlos en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez se estime bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, las agrupaciones políticas nacionales.

En el caso que nos ocupa, el sujeto imputable de la conducta reprochable tiene la condición de Agrupación Política Nacional, por lo cual es sujeto de responsabilidad en los términos de la norma jurídica en cita, y en consecuencia, al haber omitido realizar alguna actividad durante un año calendario, se sitúa en la hipótesis normativa prevista por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En lo que concierne a la conducta de la Agrupación Política Nacional “Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana”, esta autoridad estima que la hipótesis prevista por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse actualizado como quedó demostrado por las consideraciones señaladas, se infiere que se trata de una falta intencional, y aunque no se estima especialmente grave o relevante, puede ser calificada de **gravedad ordinaria**.

Ahora bien, y siguiendo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-200/2012, en el cual determinó que para la imposición de la sanción que en derecho corresponda a una Agrupación Política Nacional se deberá tomar en consideración lo previsto en los artículos 343, párrafo 1, inciso a), y 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra se insertan:

“Artículo 343

1. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas nacionales al presente Código

a) El incumplimiento de las obligaciones que les señala el artículo 35 de este Código, y

(...)

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales.

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación del registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;

En este sentido, esta autoridad electoral estima pertinente para la imposición de la sanción que en derecho corresponda a la Agrupación Política Nacional “Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana”, también tener en consideración lo previsto en los artículos 35, párrafo 9, inciso d); 102, párrafo 2; 118, párrafo 1, inciso k), y 122, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 35

(...)

9. La Agrupación Política Nacional perderá su registro por las siguientes causas:

[...]

d) No acreditar actividad alguna durante el año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;

[...]

Artículo 102

[...]

2. En los casos a que se refieren los incisos c) al g), del párrafo 9 del artículo 35 y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la Resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 35 y d) y e), del párrafo 1 del artículo 101, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.

[...]

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos d) al g) del párrafo 1 del artículo 101 y c) al g) del párrafo 9 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

Artículo 122

La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

[...]

j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 de este Código;

[...]"

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la gravedad de la falta, la cual ha sido considerada como grave ordinaria, la intencionalidad en que incurrió la denunciada, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, esta autoridad electoral considera que la sanción a imponer a la Agrupación Política Nacional "Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana", es la **cancelación del registro**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en los artículos 343, párrafo 1, inciso a), y 35, párrafo 9, inciso d), del ordenamiento legal en cita.

Se considera lo anterior, toda vez que la aplicación de las sanciones previstas en las fracciones I y II del inciso b), párrafo 1 del artículo 354, del Código Comicial Federal, serían de carácter insuficiente e irrisorias, en virtud de que los fines de creación de las agrupaciones políticas nacionales no se cumplirían, por lo cual no tendrían razón de existencia dichas agrupaciones. Al respecto, cabe citar que el efecto buscado con la imposición de dicha sanción es la de disuadir la comisión de este tipo de infracciones por parte de las diversas agrupaciones políticas nacionales.

Por tanto, con relación a la sanción impuesta a la Agrupación Política Nacional denunciada, esta autoridad considera que la misma resulta proporcional con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda Resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Aguascalientes, los Acuerdos, Resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y

razonamientos logico-juridicos que sirvan de base para la Resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, Resolución o Acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los Considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o Resolución, sino que las Resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. —Partido del Trabajo. —13 de julio de 2001. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. —Partido de la Revolución Democrática. —13 de enero de 2002. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. —Partido de la Revolución Democrática —13 de enero de 2002. —Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.”

Por último, resulta pertinente referir, que si bien el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una de las causales de **pérdida del registro**¹ de las agrupaciones políticas nacionales, lo cierto es que dicha conducta es sancionada en términos de lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción III, del ordenamiento legal en cita, con la **cancelación del registro**², lo cual para efectos legales cancelación o pérdida tienen la misma consecuencia jurídica, es decir, significan dejar sin efecto un instrumento público, una inscripción en un registro o la privación de lo que se poseía.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia en virtud de que la sanción que debe aplicarse a la infractora es la **pérdida de registro** como Agrupación Política Nacional.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia en virtud de que la sanción que debe aplicarse a la infractora es la **pérdida de registro** como Agrupación Política Nacional.

En conclusión, como resultado de la adiniculación de los elementos aludidos y atendiendo al carácter del incumplimiento en el que ha incurrido la Agrupación Política Nacional que nos ocupa, esta autoridad estima procedente declarar la **pérdida del registro de la Agrupación Política Nacional denominada “Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana”**.

OCTAVO.- Que en atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33, 35, párrafo 9, inciso d); 118, párrafo 1, inciso k); 122, párrafo 1, inciso j), y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, instaurado en contra de la Agrupación Política Nacional denominada **“Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana”**, por lo que hace a

¹ **Pérdida.** *pérdida.* (Del lat. tardío *perdita*, pérdida). 1. f. Carencia, privación de lo que se poseía. 2. f. Daño o menoscabo que se recibe en algo. 3. f.

² **Cancelación.** Acción y efecto de cancelar. *Diccionario de Derecho. Rafael de Pina-Rafael de Pina Vara, 37 Edición, Segunda reimpresión, Editorial Porrúa, pág. 141*

Cancelar. Anular, dejar sin efecto un instrumento público, una inscripción en un registro, una nota o una obligación. *Ibidem, pág. 142*

la infracción de lo previsto en el artículo 35, numeral 9, inciso d), en relación con el artículo 343, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEXTO**.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el Considerando SÉPTIMO, se declara **procedente la pérdida del registro de la Agrupación Política Nacional denominada “Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana”**.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

CUARTO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la organización de ciudadanos denunciada, una vez que la misma haya causado estado.

QUINTO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de octubre de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.